

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Julio de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00318 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por GLORIA CRISTINA FLÓREZ LINEROS contra LA MANSION INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, en protección de su derecho constitucional de PROTECCION DEL CONSUMIDOR, DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y CALIDAD DE VIDA.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad convocada la devolución de mi dinero \$ \$37.583.628 más los rendimientos generados desde el año 2017 a la fecha.
2. Notificada de la demanda de tutela, la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ indicó que el día ocho (08) de julio de 2020 realizó la devolución de los recursos aportados por la señora GLORIA CRISTINA FLÓREZ LINEROS, los cuales ascienden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$37.583.628). Se adjunta como prueba soporte de la consignación y correo electrónico de fecha ocho (08) de julio de 2020 remitido por la accionante.
3. La Superintendencia Financiera de Colombia ha indicado que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que no son los responsables del quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante.
4. La Mansión Inversiones y Construcciones ha manifestado que han impartido las instrucciones requeridas a la FIDUCIARIA BOGOTÁ para la devolución del dinero correspondiente.

CONSIDERACIONES

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-146 de 2012 en los siguientes términos:

"si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos

fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Así las cosas, al entrar a examinar la situación que se presenta al momento de fallar la presente acción constitucional, es menester analizar que dentro del curso de la misma, tanto la convocada como la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ cumplieron con la obligación de dar la devolución del dinero a la accionante, tal como fue informado por la propia entidad accionada en su escrito de contestación de tutela y confirmado por la accionante en correo electrónico dirigido a este despacho el día 13 de julio de 2020, presentándose de esta manera el fenómeno de carencia de objeto y por ende la imposibilidad de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, pues la pretensión ha sido satisfecha en debida forma por la entidad accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por GLORIA CRISTINA FLÓREZ LINEROS, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM